



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

BUCARAMANGA. MARZO 18 DE 2024

DELITO/ASUNTO	RAD.	PROCESADO /ACCIONANTE	INSTANCI A	FECHA AUTO	CLASE DE AUTO
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro	2020-00654-01 (22-525A)	Jairo Andrés Torres Rodríguez	2DA	9 de mayo de 2023	RESUELVE: Confirma.
Lavado de activos y testaferrato	2018-00110 (22-682)	Germán Vargas Mateus	2DA	9 de junio de 2023	RESUELVE: Confirma
Homicidio Agravado y otros	2007-00424-01 (23-528)	Freddy Javier Bueno Naranjo	2DA	18 de septiembre de 2023	RESUELVE: Devolver diligencias
Homicidio en grado de tentativa y otro	2017-10447-01 (23-683A)	Jurlebinson Javier Páez Pinzón	2DA	22 de febrero de 2024	RESUELVE: Declara Desierto Recurso extraordinario de casación.
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones	2018-07162-02 (22-871A)	Ramiro Antonio Blanco Roperero	2DA	16 de febrero de 2024	RESUELVE: Declarar desierto recurso extraordinario de casación
Violencia intrafamiliar	2023-01584 (23-325A)	Andrés Patricio Acevedo Díaz	2DA	27 de febrero de 2024	RESUELVE: Niega desistimiento
Receptación	2018-00391 (23-167A)	Wilmer Yesid Ramírez Salcedo	2DA	14 de marzo de 2024	RESUELVE: Declarar desierto recurso extraordinario de casación

FIRMA


Sandra Jullieith Cortés Samacá
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente: Shirle Eugenia Mercado Lora

Radicación: 68001-6000-135-2020-00654 (22-525A)
Procedencia: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
Procesado: Jairo Andrés Torres Rodríguez
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro
Apelación: Preacuerdo
Decisión: Confirmar
Aprobado Acta N° 444
Fecha: 9 de mayo de 2023

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto del 7 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga mediante el cual se decidió improbar el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía Primera Especializada de Barrancabermeja y el procesado Jairo Andrés Torres Rodríguez.

II. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Conforme a lo reseñado en el escrito de acusación¹, se desprende:

“El 04 de julio de 2020 siendo aproximadamente las 05:50 horas de la mañana en el sector del kilómetro 4-200 vía Lizama –Sal Alberto, sector de las básculas de la Lizama, policías de carreteras adscritos a la Seccional Magdalena Medio, realizan señal de pare a un vehículo clase tractocamión marca Internacional, línea 9400, color azul, de placas KUM 265, modelo 2007 número de chasis 3HSCNAPT17N540633, numero de motor 79225393, el cual cubría la ruta Buga la grande- Aguachica, el cual aparentemente según manifiesto de carga N. 85306488 del 07-07-2020 de la empresa Mega Vargas Express Ltda., transportaba la cantidad de 35.000 kilos de melaza en bultos, siendo conducido por quien fue identificado como Jairo Andrés Torres Rodríguez, que al verificar el interior del vehículo en la parte trasera en medio de la carga se halló unos bultos rectangulares envueltos en cinta plástica

¹ Anexo 31, expediente digital.

transparente que en su interior se había una lona color negro la cual al verificar su interior contenían paquetes en forma rectangular envuelta en cinta color café, correspondientes a sustancias color verde vegetal, de olor fuerte que por el análisis de PIPH realizado se estableció se trataba de sustancia Cannabis y sus derivados, en su peso neto de 2.857 Kilogramos”

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 5 de julio de 2020, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barrancabermeja², se legalizó la captura de Jairo Andrés Torres Rodríguez, se le imputó en calidad de autor a título de dolo los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes –art. 376 CP- en concurso heterogéneo con destinación ilícita de muebles o inmuebles – art. 377 CP-, agravados según lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3 de la norma penal. Cargos que el procesado no aceptó.

En igual oportunidad, se ordenó la detención preventiva de Torres Rodríguez en su lugar de domicilio de conformidad con lo reglado en el artículo 307 literal A numeral 2 del CPP y la suspensión del poder adquisitivo del vehículo tipo tractocamión, marca International de placas KUM 265, el cual quedó en cabeza de la Fiscalía General de la Nación hasta tanto no compareciera un tercero de buena fe.

3.2. Las diligencias correspondieron por reparto al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga³, llevándose a cabo audiencia de acusación el 1 de febrero de 2022⁴.

3.3. El 07 de junio de 2022⁵, estando los sujetos procesales para la audiencia preparatoria, el delegado de la Fiscalía Primera Especializada de Barrancabermeja sustentó los términos del preacuerdo suscrito con la defensa y el procesado, mismo que fue improbadado por el cognoscente.

Determinación recurrida por la defensa técnica de Jairo Andrés Torres Rodríguez.

² Folio 32 ibídem.

³ Anexo 29 ibíd.

⁴ Anexo rotulado Acusación II-1-2022 NIO 182990, ibíd.

⁵ Anexos Rotulado Prep o Ver Preacuerdo VI-7-2022, ibíd.

IV. DECISIÓN RECURRIDA

El *A quo*⁶ resolvió improbar el preacuerdo presentado por el ente acusador al considerar que los términos de la negociación vulneraban los principios de legalidad de la pena y seguridad jurídica que deben regir este tipo de actuaciones.

Indicó que, de cara a la relación fáctica y medios de convicción aportados, se podía inferir con probabilidad de verdad la autoría de Jairo Andrés Torres Rodríguez frente a los delitos acusados, al encontrarse acreditada la flagrancia y el peritaje químico de la sustancia incautada.

Sin embargo, advirtió que la discrecionalidad de la Fiscalía General de la Nación en tratándose de preacuerdos o negociaciones, es reglada y debe armonizarse con los principios que orientan la actuación penal y especialmente con las reglas y subreglas que ha fijado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a través de los radicados N. 52227⁷ y N. 50659⁸ de 2020, donde se establecieron los parámetros objetivos que han de cumplirse atendiendo la fase procesal en que se presente la negociación, los cuales si bien indicó pueden flexibilizarse en aras de resguardar la justicia premial, no pueden desatender los criterios de ponderación y razonabilidad al momento de otorgar beneficios, especialmente cuando se esté frente a los derechos de víctimas sensibles.

Señaló que, en punto a los términos del preacuerdo no disiente de la pena pactada para el injusto de destinación ilícita de muebles o inmuebles al estimar que esta ponderación se da bajo el criterio de flexibilización; no obstante, consideró que de cara a la entidad del delito contra la salud pública y la cantidad de estupefacientes incautada, los cuatros meses adicionados por el ente acusador resultan desproporcionados, atendiendo la fase procesal en la que se encontraba la actuación.

Situación que señaló vulneraba el principio de legalidad y seguridad jurídica, pues el beneficio pactado no se correspondía a la fase procesal en el que se presentó,

⁶ Audiencia sustentación preacuerdo, segunda parte. Min: 21:40 y ss., *ibíd.*

⁷ Del 24 de junio de 2020 M.P Patricia Salazar Cuellar.

⁸ Del 08 de julio de 2020 M.P Patricia Salazar Cuellar.

esto es la tercera parte de la pena a imponer por lo que ordenó improbar el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía Primera Especializada y Torres Rodríguez, atendiendo lo dispuesto en el art. 351 inciso 4 del código procesal penal.

V. RECURSO

5.1 Recurrente

5.1.1 Defensa

Inconforme con la decisión de primera instancia, la defensa interpuso recurso de apelación⁹.

Inició su intervención señalando que, el preacuerdo presentado por la Fiscalía Primera Especializada de Barrancabermeja se había dado desde el inicio de la actuación, sin que este se hubiera podido efectivizar por diversas razones, como aplazamientos y los cambios de titular en el Despacho del ente acusador, los cuales estimó no podían ser asumidos por su poderdante.

Refirió que la negociación objeto de disenso atendió los derroteros de la justicia premial, separándose del criterio del juez de primera instancia al considerar que los términos del preacuerdo no controvertían los principios de legalidad y seguridad jurídica, al ser una pena proporcional a los delitos acusados y los aplazamientos que se suscitaron dentro de la actuación por lo que estimó que incrementar la pena pactada, deshumanizaría el proceso penal y los fines de la justicia premial.

Bajo ese entendido, solicitó se revocará la decisión proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga y, en consecuencia, se impartiera aprobación al preacuerdo presentado.

5.2. No recurrentes

⁹ Ídem, minuto 39:27 al 52:30.

5.2.1 Fiscalía¹⁰

El representante de la Fiscalía Primera Especializada de Barrancabermeja pese a no recurrir la decisión objeto de disenso, indicó separarse del criterio del *A quo* al estimar que los términos del preacuerdo no vulneran las garantías fundamentales que rigen el proceso penal, especialmente si se tiene en cuenta los criterios que orientan la justicia premial.

Señaló que el preacuerdo había sido radicado mucho antes de surtirse la audiencia de acusación, esto es el 13 de agosto de 2021 y 1 de febrero de 2022. Verificación que no se había podido realizar atendiendo a los múltiples aplazamientos que se dieron dentro de la actuación, resaltando con ello, la voluntad de Torres Rodríguez para colaborar con la administración de justicia.

En punto a los beneficios pactados, refirió que estos no afectaban la seguridad jurídica o el debido proceso dado que la pena pactada respetaba los principios de proporcionalidad y razonabilidad, atribuyendo como justa la sanción negociada con el acusado, quien atendiendo la naturaleza del delito y la cantidad de estupefacientes incautados no podría acceder a beneficios o subrogados penales, debiendo cumplir la condena en establecimiento carcelario, situación que estimó cumple con los parámetros dados por el artículo 348 de la norma procesal penal, esto es humanizar la actuación procesal, obtener pronta y cumplida justicia y activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito. Por ello, solicitó se revocará la decisión del juez de primera instancia.

5.2.2. Ministerio Público

El delegado de la Procuraduría consideró que la decisión de primera instancia debía confirmarse al señalar que, en principio, el preacuerdo objeto de alzada debió haberse dado bajo la regla fijada en el artículo 352 de la norma procesal penal y no con la disminución de qué trata el inciso segundo del artículo 30 del CP.

¹⁰ *Ibíd.* Minuto 52:50 a 57.

Calificó como desproporcionado el quantum atribuido por la Fiscalía al concurso delictual señalando que, si bien, el ente acusador gozaba de un ámbito de discrecionalidad para tasar el otro tanto asignarle un mes de prisión al delito de destinación ilícita de muebles enviaba un mensaje incorrecto a la sociedad en punto a la prevención general, situación que estimó terminaba por desprestigiar la administración de justicia.

Indicó que, en atención a la naturaleza del delito y la cantidad de estupefacientes incautados le era exigible al titular de la acción penal emitir un juicio de reproche más alto, pues los hechos objeto de investigación obedecían a un dolo directo. Igualmente, refirió que el beneficio pactado debió haberse dado atendiendo la progresividad de la actuación, el desgaste de la administración de justicia y la poca complejidad probatoria que reviste el caso concreto, pues al ser una captura en flagrancia y mediar base de opinión pericial sobre la sustancia incautada, la contribución con la administración de justicia no tenía la entidad trascendental para el esclarecimiento de los hechos como lo pretendió hacer ver el defensor, bajo esa línea de pensamiento solicitó se confirmara la decisión recurrida.

VI. CONSIDERACIONES

6. 1 Sobre la competencia

De conformidad con el artículo 34 numeral 1° de la ley 906 de 2004¹¹, la Sala es competente para resolver este asunto, por tratarse de recurso de apelación contra un auto proferido por un juzgado penal con categoría de circuito.

Bajo esa premisa, se estudiará la impugnación propuesta por la defensa, aclarando que, por tratarse de la segunda instancia, la competencia está restringida a los objetos de inconformidad y a los que resulten inescindiblemente ligados a los mismos, en virtud del principio de limitación.

¹¹ Artículo 34. De los Tribunales Superiores de Distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen: 1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipios del mismo distrito.

6.2 Problema jurídico

Le corresponde a esta Sala determinar, si los términos en los que se sustentó el preacuerdo suscrito entre Jairo Andrés Torres Rodríguez- con la asesoría de su defensor- y la Fiscalía Primera Especializada de Barrancabermeja, respetan el principio de legalidad, proporcionalidad y aprestigiamiento de la administración de justicia, para hacer procedente su aprobación.

Para tales fines se analizará de manera general los lineamientos jurisprudenciales necesarios para dar solución al caso concreto, es decir: (i) la naturaleza de los preacuerdos, (ii) el control de legalidad, (iii) las modalidades de los preacuerdos, (iv) principio de congruencia y (v) caso en concreto.

6.3 De los preacuerdos

Una vez delimitada la cuestión jurídica, es relevante precisar que el instituto de los preacuerdos y negociaciones se encuentra cimentado en la potestad que el legislador le ha concedido al ente acusador como titular de la acción penal, acorde al artículo 250 superior, inmerso en el ordenamiento procesal a través de las disposiciones contempladas en los arts. 348 al 354 del CPP.

Por su parte, la Sala de Casación Penal los ha definido como aquellos mecanismos judiciales para la terminación anticipada del proceso penal que constituyen verdaderas formas de negociación entre el fiscal y el procesado, respecto de los cargos y sus consecuencias punitivas¹², pues son una vía judicial encaminada a la simplificación de los procesos mediante la supresión parcial o total del debate probatorio y argumentativo como producto del consenso entre las partes del proceso.

En igual sentido, la Corporación ha insistido en que tales negociaciones no implican una renuncia al poder punitivo del Estado, pues justamente la ventaja de resolver de manera más expedita el conflicto penal mediante la aceptación por parte

¹² Corte Constitucional, Sentencias T-091 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-966 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-372 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

del imputado o acusado de hechos que tengan relevancia frente a la ley penal, es un tratamiento jurídico y punitivo menos severo por parte del órgano jurisdiccional¹³.

Negociación que a veces de lo reglado en el artículo 330 del CPP, puede darse sobre los términos de la imputación en el cual el imputado se declarará culpable del delito imputado, o de uno relacionado de pena menor¹⁴. Situación que de cara a la jurisprudencia constitucional posibilidad al procesado a renunciar a un juicio justo y en su lugar, acogerse a una sentencia anticipada siempre y cuando, la renuncia se exprese de manera libre, consciente, voluntaria, es decir bajo el conocimiento y aceptación de todas las consecuencias que ello implica”¹⁵.

La celebración de preacuerdos se justifica en el cumplimiento de las finalidades específicas que el legislador ha dispuesto (art. 348 del C.P.P.), las cuales han sido reconocidas por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado constitucionalmente admisible la celebración de preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o el acusado, orientados a que se dicte anticipadamente sentencia condenatoria, sobre la base de que tales institutos estén asistidas por finalidades específicas, como son las de humanizar la actuación procesal y la pena; garantizar la eficacia del sistema reflejada en la obtención de una pronta y cumplida justicia; propugnar por la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto; y promover la participación del imputado en la definición de su caso”¹⁶

Estas finalidades de la justicia negociada deben armonizarse con los principios constitucionales más amplios del sistema procesal penal y en general, con los fines de la administración de justicia y el Estado Colombiano ya que se erigen como límites al poder discrecional con el que cuenta el ente acusador y de esta forma evitar que a los beneficios pactados se les asigne un ropaje jurídico que no les corresponde.

6.4 Control de legalidad

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-372 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁴ Artículo 330 Código de Procedimiento Penal

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-1260 de 2005, Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-372 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En materia de acuerdos, la Corte Constitucional en la Sentencia SU479 de 2019, ha precisado la labor del juez en la elaboración del control material de los acuerdos suscritos entre las partes, de la siguiente manera:

“(…) de acuerdo a la sentencia C-1260 de 2005, los preacuerdos deben realizarse sobre los términos de la imputación y deben respetar los principios constitucionales y los derechos fundamentales de las partes. Por esta razón, los jueces de conocimiento si deben realizar un control material a los preacuerdos que celebra la FGN”.¹⁷

Del anterior recuento jurisprudencial se concluye que los alcances de la Fiscalía a la hora de preacordar no son ilimitados ya que los jueces están autorizados para efectuar control material sobre los preacuerdos, condicionados por los principios constitucionales y derechos fundamentales que le asisten al acusado y a las víctimas.

Ahora bien, es pertinente diferenciar el control material y las verificaciones que deben hacer los jueces para decidir la procedencia de una condena, así sea de carácter anticipada como lo fijó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 5660-2018, al precisar:

“(…) Cuando las partes proponen estas formas de terminación anticipada de la actuación penal, al juez le corresponde verificar si están dados los presupuestos para emitir una sentencia condenatoria, lo que incluye aspectos como los siguientes: (i) la existencia de una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes, toda vez que, en virtud del principio de legalidad, la condena solo es procedente frente a conductas que estén previa y claramente sancionadas por el legislador; (ii) el aporte de evidencias físicas u otra información legalmente obtenida, que permita cumplir el estándar de conocimiento previsto en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, orientado, según dice esta norma, a salvaguardar la presunción de inocencia del procesado; (iii) la claridad sobre los términos del acuerdo, lo que implica, entre otras cosas, precisar cuándo un eventual cambio de calificación jurídica (en cualquiera de sus modalidades) corresponde a la materialización del principio de legalidad, y en qué eventos ello es producto de los beneficios acordados por las partes; (iv) la viabilidad legal de los beneficios otorgados por la Fiscalía, bien por la modalidad y cantidad de los mismos, o por las limitaciones previstas frente a determinados delitos; (v) que el procesado, al decidir sobre la renuncia al juicio, haya actuado con libertad y suficientemente información; etcétera”¹⁸

¹⁷ Corte Constitucional sentencia SU479 de 2019, 15 de diciembre de 2019, M.P Gloria Stella Ortiz

¹⁸ Corte Suprema de Justicia SP 5660-2018, Rad n° 52311, M.P Patricia Salazar Cuellar

En consecuencia, los trámites orientados a la obtención de condenas anticipadas, bien sea por allanamiento a cargos o en virtud de los acuerdos logrados por la Fiscalía y la defensa, no inhabilitan a los juzgadores para verificar los presupuestos legales de la condena, pues desde el punto de vista sustancial debe existir un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta, y su tipicidad.

6.5 Modalidades de preacuerdos

El artículo 350 de la norma adjetiva presupone tres modalidades de preacuerdo, el i) preacuerdo simple, ii) preacuerdo con degradación y iii) preacuerdo con readecuación típica.

Al respecto ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte¹⁹:

“i) Preacuerdo simple: Las partes admiten la existencia material del delito, la autoría y la responsabilidad en las condiciones en que se precisaron en la formulación de la imputación, pero se acuerda la cantidad de rebaja de pena que habrá de hacerse a la sanción impuesta, dada la fase procesal en que ese convenio se presente, además puede o no tener por objeto la negociación de subrogados o sustitutos penales. En este caso el juez deberá condenar por el delito aceptado por el procesado, que se reitera, no es otro que el formulado en la audiencia de imputación.

ii) Preacuerdo con degradación: Preacuerdo en el que el indiciado o procesado se declara culpable, pero con eliminación de una causal de agravación punitiva o algún cargo específico. Esta forma de preacordar está fijada en el inciso segundo del artículo 350 ídem, parte del supuesto que el Fiscal y el procesado aceptan que éste último se declara culpable del delito o los ilícitos que se le atribuyeron en la audiencia preliminar o, en su caso y de haber ocurrido, por el o los reatos señalados en la audiencia que se adicionó en la imputación, o acepte responsabilidad bajo la condición que se elimine cargo por uno de los atribuidos.

iii) Preacuerdo con readecuación típica: Preacuerdo en el que el indiciado o procesado se declara culpable de un delito relacionado con el imputado, pero de pena menor, es la modalidad de preacuerdo con readecuación típica de la conducta.

¹⁹ CSJ, SP7100-2016, Rad. 46101 del 01 de junio de 2016.M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que ante la discrecionalidad reglada de la Fiscalía pueden existir otras modalidades²⁰, pues dentro de la degradación de participación, también se puede presentar la hipótesis que, se dé una degradación de participación sin que medie una variación a los hechos jurídicamente relevantes a los que se circunscribe la imputación, pues en este evento se toma como referencia la calificación jurídica con el único fin de establecer el monto de la pena.

En tratándose de preacuerdos con degradación, el descuento de la pena a imponer resulta de la aplicación de ciertas figuras jurídicas que tienen incidencia en los márgenes punitivos de la conducta, como la degradación de la forma de culpabilidad, el grado de consumación de la conducta o el grado de participación del procesado, retiro de agravantes, aplicación de atenuantes genéricas o específicas, etc.

Desde este punto de vista, considera la Sala que las pautas que debe analizar el juez de conocimiento para efectos de determinar si la rebaja concedida en un preacuerdo con degradación de conducta resulta o no desproporcionada, está determinado por las normas penales que regulan concretamente el fenómeno jurídico al cual se ha acudido para la tasación de la pena.

6.6. Principio de congruencia

Es una expresión del derecho al debido proceso, que encuentra sustento en la interpretación sistemática de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Dicho principio se encuentra reglado en el artículo 448 de la Ley 906 de 2004, el cual establece que el acusado no puede ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena; consonancia que también debe existir entre la formulación de la imputación y la

²⁰ CSJ, SP2073-2020, rad. 52227 del 24 de junio de 2020. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

formulación de la acusación²¹, pues esta armonía se erige como una garantía judicial mínima que le permite al procesado conocer oportunamente los hechos de la acusación y su calificación jurídica para poder preparar su defensa técnica²².

Es decir, que dicho estadio procesal se erige como un presupuesto lógico-procesal que fija el marco fáctico y jurídico de la futura sentencia, pues es a partir de la descripción de los hechos jurídicamente relevantes y su correlación con la calificación jurídica comunicada, que se establecen los límites factuales para una sentencia anticipada.

Al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) Los hechos jurídicamente relevantes incluidos en la imputación no pueden ser objeto de modificación sustancial a lo largo del proceso, debiéndose mantener su núcleo fáctico en la formulación de la acusación y en la sentencia, salvo algunas variaciones propias del carácter progresivo de la actuación²³.

(...) lo anterior no significa que la valoración jurídica de los hechos deba permanecer incólume, precisamente por el carácter progresivo que ofrece el proceso penal. En otras palabras, fruto de la labor investigativa desarrollada por la Fiscalía durante la fase de instrucción, es posible, al momento de formular la acusación, contar con mayores detalles sobre los hechos, lo cual implica, eventualmente, modificar, dentro de unos parámetros racionales, la calificación jurídica de los hechos.²⁴

Como viene de verse, en virtud de la progresividad de la actuación, es posible introducir modificaciones a la acusación, siempre que se trate de nuevos detalles, dentro de parámetros razonables y producto de la actividad investigativa, conforme lo establecido en los artículos 339 y 351 de la Ley 906 de 2004.

6.7. Del caso concreto

²¹ Corte Constitucional, sentencia C-025 de 2010.

²² *Ibidem*.

²³ CSJ SP-103-2020, 22 ene. 2020, rad. 55595.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-025 de 2010.

Una vez revisadas las diligencias deberá indicar la Sala que la decisión adoptada por el *A quo* en la diligencia del 7 de junio de 2022, donde se improbo el preacuerdo objeto de alzada será confirmada por las siguientes razones:

En primera medida se tiene que, la modalidad del preacuerdo suscrito entre la Fiscalía Primera Especializada de Barrancabermeja y Jairo Andrés Torres Rodríguez se trata de una negociación sin base fáctica, en la que se pretende condenar de forma anticipada a Torres Rodríguez en calidad de autor a título de dolo de la comisión de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes –art. 376 CP- en concurso heterogéneo con destinación ilícita de muebles– art. 377 CP-, agravados según se comunicó en la formulación de la imputación por el artículo 384 numeral 3 del CP, pactándose como pena la correspondiente a 133 meses de prisión y multa de dos mil cincuenta (2.050) salarios mínimos mensuales legales vigentes, quantum que resulta de la aplicación de la figura de cómplice; atribuyendo 128 meses para el injusto de mayor entidad –art. 375 CP-, añadiendo un (1) mes por el concurso de conductas punibles y cuatro (4) meses por la etapa procesal en la que se presentó el acuerdo.

Es decir, que la calidad de cómplice es aplicada únicamente para efectos punitivos, siendo una de las modalidades de los preacuerdos con degradación permitida por el ordenamiento jurídico como se expuso líneas atrás.

Sobre el particular, debe advertir la Sala inicialmente que de cara a la jurisprudencia vigente en tratándose de preacuerdos o negociaciones el principal límite de esta modalidad de acuerdo encaminada a la referencia de una calificación jurídica sin base fáctica está precisamente representado en la proporcionalidad de la rebaja y en la plena vigencia del principio de discrecionalidad reglada sobre el cual, la Fiscalía debe balancear los beneficios otorgados, en aras de no convertir un “festín de regalías” que desnaturalizan y desprestigian la función de administrar justicia y no al momento procesal en el que éste se presente, dado que esta última hipótesis sería la que la jurisprudencia ha denominado preacuerdo simple en la cual ha de tratarse conforme a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 351 o el inciso segundo del artículo 352 del código penal, normas que atribuyen un porcentaje determinado a los preacuerdos atendiendo la etapa procesal en la que se presente.

Sin embargo, debe recordarse que no siempre un preacuerdo celebrado después de la acusación representa la rebaja que dispone el legislador en dicha oportunidad procesal ya que el inciso primero del artículo 352 ejusdem, entre otras cosas, dispone que el fiscal y el acusado podrán realizar acuerdos en los términos previstos en el artículo anterior, esto es, el artículo 351 ejusdem²⁵, que enuncia en su inciso segundo, la posibilidad de llegar a un acuerdo de los hechos imputados y sus consecuencias, lo cual faculta a las partes para que pueden acordar las consecuencias de la conducta punible.

Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“(..). En el evento de no existir acuerdo expreso entre las partes sobre la rebaja de pena a imponer producto del preacuerdo, el monto correspondiente para suplir el vacío de las voluntades, es el autorizado por la ley según la fase procesal en la que se produzca aquel. Con la salvedad de que las partes pueden convenir la rebaja de la sanción que debe otorgar el juez si aprueba el negocio jurídico, es decir, el límite legal de la rebaja puede ser sobrepasado en la medida en que las partes hagan uso de lo dispuesto en el artículo 351 inciso 2° del C.P.P.

De igual manera, los efectos del acuerdo pueden extenderse no solamente a la pena privativa de la libertad, sino también a otras consecuencias, como lo son la multa, las penas accesorias y los sustitutos o subrogados penales.²⁶”

En ese sentido, la ley procesal penal permite que luego de la acusación, las partes acuerden como beneficio por la renuncia al trámite ordinario, la imposición de la

²⁵ Artículo 351 Modalidades

La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiese un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarse, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

²⁶ CSJ. SP16933-2016, Rad.47732, M.P Eyder Patiño Cabrera.

pena haciendo uso de figuras jurídicas que degradan el delito, por lo cual legalmente está abierta la posibilidad de que la pena se reduzca en un porcentaje superior a la prevista por el legislador para la oportunidad procesal pertinente, escenario que hace que esta Corporación se separe del criterio del juzgador de primera instancia, en punto al argumento tendiente a establecer como desproporcionado, el reconocimiento de la calidad de cómplice con efectos meramente punitivos y el quantum de cuatro meses por la etapa procesal en la que fuera presentado el preacuerdo, pues dada la modalidad del preacuerdo es posible que el beneficio otorgado supere el reglado en el inciso segundo del art. 352 del CPP.

Sobre el particular, la pena preacordada en el caso objeto de estudio, es la de 133 meses de prisión y multa equivalente a 2.050 salarios mínimos mensuales legales vigentes por el concurso de delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes –art. 376 CP- y destinación ilícita de muebles– art. 377 CP-, agravados según lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3 de la norma penal. De lo cual, en términos de proporción, el beneficio total concedido como producto del preacuerdo, es equivalente a un 50% de la pena a imponer del delito de mayor consecuencia jurídica, es decir, aunque no guarda relación con lo descrito en el artículo 352 de la Ley 906 de 2004, conforme a la interpretación mencionada *ut supra*, es legalmente admisible que el descuento sea mayor a una tercera parte (1/3) de la pena a imponer, después de agotada la acusación.

Ahora, no puede con ello perderse de vista que el momento procesal en el que se otorga un preacuerdo no es el único factor determinante a tener en cuenta al momento de verificar la proporción del beneficio, pues la proporcionalidad de la rebaja obtenida debe estar inspirada en los principios de la sana crítica, objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, pues es apenas lógico que la administración de justicia y las víctimas reciban de manera equitativa algún tipo de compensación.

Y es en este punto en el que esta Colegiatura encuentra reparo a los términos del preacuerdo, objeto de disenso, pues, si bien es cierto, en tratándose de preacuerdos no es dable aplicar el sistema de cuartos para dosificar la pena a imponer, considera la Sala que le asiste razón al representante del Ministerio Público al advertir la falta de argumentación del ente acusador tendiente a establecer los criterios de

proporcionalidad y razonabilidad sobre los cuales fijó el quantum asignado para el injusto de destinación ilícita de mueble en materia concursal, pues más allá de establecer si el mes asignado para este injusto resulta o no desproporcionado y con ello se desprestigia la administración de justicia, lo cierto es que se echan de menos los argumentos que deben soportar el incremento punitivo para este concurso, carga argumentativa que de cara a la normativa penal vigente resulta indispensable a fin de dotar de claridad el acuerdo que se pretende aprobar, especialmente para fijar el mínimo y el máximo de la pena atribuida a cada uno de los delitos y poder establecer con ello, si el beneficio acordado resulta proporcional y razonable.

Indeterminación que se extendió a la pena de multa, pues del acuerdo presentado por Fiscalía únicamente se señaló que está se fijaría en 2.050 salarios mínimos mensuales legales vigentes sin argumentación adicional, sin embargo, advierte la Sala que la pena de multa fijada por el ordenamiento jurídico para el delito de mayor entidad, esto es el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes –art. 376 CP- oscila entre los 1.334 y 50.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, delito agravado por superar los estupefacientes incautados los 1.000 kilogramos –art. 384 núm. 3 CP-, situación que duplica el mínimo de la pena a imponer, por ello, siendo la multa una pena principal para este delito le es aplicable el agravante imputado y en consecuencia, la pena mínima para la multa también se vería modificada en 2.668.

Luego, como se señaló en precedencia, en el preacuerdo presentado ésta se estableció en 2.050 smlmv, sin que mediara argumentación alguna, es decir se desconoce si, siguiendo la tesis del ente acusador quien partió del mínimo de la pena a imponer, a este mínimo se le aplicó la rebaja por la calidad de cómplice quedando entonces en 1.334 salarios mínimos mensuales legales vigente, aumentándole el doble por el concurso de conductas punibles, o en su defecto qué otro descuento punitivo se le aplicó y en consecuencia el quantum adicionado por el concurso de conductas punibles, tornándose imposible ante tal indeterminación, realizar un análisis respecto a la legalidad de este preacuerdo entorno a la pena de multa.

Así las cosas, encuentra la Sala ajustada a derecho la decisión emitida por el *A quo* el 7 de junio de 2022, pues el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía Primera

Especializada de Barrancabermeja y Jairo Andrés Torres Rodríguez no fue motivado en debida forma, existiendo vacíos que no permiten asegurar sí lo términos en los que se pactó vulneran el principio de proporcionalidad que debe regir los preacuerdos suscritos por la Fiscalía General de la Nación, en ese sentido se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto de fecha y procedencia antes anotadas

Segundo: Devolver la actuación al juzgado de origen para que se continúe con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA
Magistrada

GUILLERMO ANGEL RAMÍREZ ESPINOSA
Magistrado

SUSANA HERNÁNDEZ QUIROZ
Magistrada

Proyecto registrado: 5 de mayo de 2023

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente: Shirle Eugenia Mercado Lora

Radicación:	11001310700820180011001 (22-682)
Proceso:	Ejecución de Penas
Sentenciado:	Germán Vargas Mateus
Delito:	Lavado de activos y testaferrato
Registro proyecto:	08/06/2023
Aprobación:	Acta No. 562
Decisión:	Confirma
Fecha:	Bucaramanga, 9 de junio de 2023.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el condenado Germán Vargas Mateus y su apoderado, contra la providencia interlocutoria de fecha 13 de mayo de 2022, por medio de la cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga negó al mencionado el sustituto de la prisión domiciliaria.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Solicita el interno Germán Vargas Mateus el otorgamiento de la prisión domiciliaria, con fundamento en lo previsto en el art. 32 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el art. 68A de la Ley 599 de 2000, y parágrafo 1 del art. 68A citado, porque a su juicio pese a que el delito de testaferrato se halla excluido de beneficios y subrogados penales opera lo señalado en el parágrafo 1 el cual contempla que la prohibición no se aplica a la libertad condicional, y por favorabilidad tampoco opera para la prisión domiciliaria del art. 38G ídem.

Por medio de auto interlocutorio de fecha 13 de mayo de 2022 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga resolvió negar la prisión domiciliaria al tenor del art. 38G del C. P..

Lo anterior al estimar que, no obstante que para la fecha de ocurrencia de los hechos -06 /08/1998, ese beneficio no estaba consagrado porque surgió con la Ley 1453 de 2011 art. 25 y posteriormente la Ley 1709 de 2014 lo mantuvo con algunas modificaciones, y opera por favorabilidad. No se satisface el factor objetivo de la norma en vista de que el sentenciado no ha ejecutado la mitad de la pena impuesta que corresponde a 55 meses mientras que el tiempo de privación de la libertad es de 51 meses 27 días sin que se haya reconocido redención de pena, aparte de ello el delito de lavado de activos por el que fue condenado se encuentra excluido de la concesión del sustituto.

Determinación que no compartieron el sentenciado y su defensor público, y en consecuencia promovieron el recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo éste último concedido en razón a que se mantuvo la negativa respecto del mecanismo sustitutivo porque efectivamente no se reúne la condición de índole objetivo y uno de los delitos por los que se condenó al recurrente, esto es, lavado de activos está excluido de beneficios. La fecha de los hechos que fue objeto de cuestionamiento se tomó de la ficha técnica, y sí ocurrieron entre el 6 de agosto de 1998 y el mes de marzo de 2004. La cita del art. 64 del C. P. se hizo solamente para reseñar la creación del sustituto y no obliga examinar o valorar la conducta. Lo alegado en torno a la sentencia está vedado a los jueces ejecutores por no tratarse de una tercera instancia y sus funciones están encaminadas a vigilar el cumplimiento de la condena impuesta. Finalmente, no se incurrió en un error al examinar la viabilidad de la prisión domiciliaria porque lo consagrado en el parágrafo 1° no aplica a los casos allí específicos y en el caso de los delitos que no están expresamente enlistados en el art. 38G C. P., precepto autónomo e independiente, por ello el estudio se centró a constatar que se cumplieran los presupuestos allí consagrados.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Al unísono tanto condenado como defensor público, ruegan que se revoque la providencia y conceda la prisión domiciliaria, por la presencia de errores en la decisión dado que la fecha de ocurrencia de los hechos enunciada en la misma es equivocada, porque corresponde a marzo de 2004 con lo que se desconoce la legislación aplicable, dado que omite la norma más favorable, esto es, el art. 32 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el art. 68A de la Ley 599 de 2000.

Añaden que, no obstante que los delitos de testaferrato y lavado de activos se hallan insertos en el art. 68A, el parágrafo en cita señala que no se aplicará la exclusión a la libertad condicional ni para lo dispuesto en el art. 38G, norma en la que se soporta la decisión que no comparten.

También esbozan circunstancias que tachan de irregulares en el curso del proceso penal, como dejar vencer el término la resolver situación jurídica sin justificación alguna ya que no se practicaron pruebas, se emite resolución de acusación ad portas de la prescripción, se emite sentencia sobre vicios de procedimiento. Así mismo reproducen fragmentos de decisiones de índole jurisprudencial relativas al deber de exponer las razones por las cuales el juez se aparta de la doctrina probable, valoración de la conducta punible para decidir la libertad condicional, y ruegan que se tengan en cuenta los fallos que aportan y tienen que ver con la resolución de un recurso de apelación propuesto contra una sentencia de condena, y el curso de un proceso disciplinario que sanciona a una abogada por abandono de la actuación al negarse a comparecer para surtir la notificación de la resolución que resuelve situación jurídica, así como a un fiscal por mora en el trámite del proceso.

Por último, coinciden en anotar que de acuerdo con la prueba el condenado se hace merecedor de los subrogados penales, dado que carece de antecedentes penales, no causó daño a la comunidad, es trabajador, respetuoso, fundador de una familia en calidad de esposo, padre y buen vecino, con la cartilla biográfica además se demuestra que en reclusión ha estado en talleres, estudios e incluso dando clases y certifica su buen conducta, Y negar la prisión domiciliaria en esas condiciones se atenta contra derechos como el debido proceso, la presunción de inocencia, igualdad y libertad.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5. 1. De la competencia

De conformidad con el art. 34 núm. 6° de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por corresponder a una decisión proferida por un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

5. 2. Del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria

A la luz del art. 38 de la Ley 599 de 2000, la prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión, evento en el cual la privación de la libertad del condenado se cumplirá en el lugar de residencia o morada, o en el lugar que el juez determine.

Y para decretar su procedencia, por regla general, se debe examinar lo estipulado en el artículo 38B, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

“ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

“1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

“2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

“En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

“4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones...”.

De manera consecuente, debe el funcionario judicial revisar el contenido del art. 68A inciso 2 del Código Penal, como se exige en el precepto anterior, el cual señala:

“Exclusión de los beneficios y subrogados penales: No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

“Tampoco quienes hayan sido condenados por ...lavado de activos; testaferrato”

Precepto modificado por la Ley 1944 de 2018 art. 6, donde igualmente se prevé:

“Tampoco quienes hayan sido condenados por lavado de activos, testaferrato...”

No obstante, tal regla contempla una excepción, como la estipulada en el párrafo 1 del mismo artículo, al precisar que:

“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Limitante que, según lo ha explicado la jurisprudencia, indica que cuando la petición de prisión domiciliaria se invoque con fundamento en el art. 38G penal, no es posible negarla con fundamento en las exclusiones consignadas en el artículo 68A del mismo estatuto.

Y el art. 38G del C. P., adicionado a través del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, consagra:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: lavado de activos.

Por lo tanto, en virtud de dicho marco normativo, para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria –también aceptado por el Máximo tribunal de Justicia Ordinaria- se requiere que:

- (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta,
- (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados,
- (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima,
- (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y
- (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

5. 3. Del caso en concreto

Obra en el plenario que el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá mediante sentencia del 7 de mayo de 2018 condenó a Germán Vargas Mateus a la pena de 110 meses de prisión y multa de 5.500 smlmv así como a la accesoria de rigor, como autor de los delitos de testaferrato y lavado de activos; igualmente negó los mecanismos sustitutivos de la pena restrictiva de la libertad, por incumplimiento, frente a la prisión domiciliaria, del primer requisito del art. 38 del C. P., por cuanto la pena mínima prevista para los punibles, supera el monto de los 5 años, además los citados punibles se encuentran incluidos dentro de las conductas enlistadas en el inciso 2 del art. 68A ejusdem. Decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 2 de junio de 2021 con modificación en la pena de multa que fijó en 1.000 smlmv.

Actuación que fue asignada al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga para la vigilancia de la ejecución de la sanción y por la que se halla privado de la libertad el sentenciado desde el 16 de enero de 2018.

Por estimar que se satisfacen las condiciones del art. 38G del C. P., el sentenciado requiere el otorgamiento de la prisión domiciliaria, a más de que impone aplicar la excepción del párrafo 1° del art. 68ª ídem.

5. 4. Solución del asunto

Con fundamento en lo anterior, para la Sala no les asiste razón a los recurrentes, toda vez que en efecto no se satisfacen a cabalidad las condiciones para conceder el sustituto de la prisión domiciliaria especial que contempla el art. 38G del C. P. adicionado por la Ley 1709 de 2014, por cierto aplicable por favorabilidad en vista de que para la época de ocurrencia de los hechos, esto es, entre el 6 de agosto de 1998 y marzo de 2004, según se extrae de la sentencia condenatoria y se precisó en la providencia interlocutoria objeto de reproche, no existía dicha figura judicial.

De modo que no se equivocó el Juez ejecutor en la fecha de los hechos pese a que únicamente refirió la correspondiente a su comienzo, como tampoco en la determinación de la norma más favorable.

En cuanto a los presupuestos que fija el legislador para conceder la prisión domiciliaria, enunciados en precedencia, advierte la Sala que frente al primero de ellos, esto es, haber ejecutado la mitad de la pena impuesta, para el momento en que se radicó la petición, solamente se había descontado la pena de 51 meses 27 días, monto inferior a los 55 meses que corresponden a la mitad de la sanción penal -110 meses de prisión-. Aspecto que obviamente era suficiente para negar lo reclamado.

Y de todas maneras de haberse superado –para ese instante- el tiempo de 55 meses de prisión, equivalente a la mitad de la pena, tampoco el impugnante tendría derecho al sustituto especial, dado que uno de los delitos por los que fue condenado se encuentra enlistado en el pliego de los excluidos de dicho beneficio judicial a que se refiere el art. 38G de la Ley 599 de 2000.

Nótese que el señor Germán Vargas Mateus fue condenado en calidad de autor de las conductas punibles de lavado de activos y testaferrato; y, la primera, con claridad se enuncia en el listado de delitos respecto de los cuales no es viable conceder la prisión domiciliaria especial.

De otro lado, tampoco les asiste razón a los recurrentes al alegar que esa exclusión o prohibición no se puede aplicar en razón a lo señalado en el parágrafo 1° del art. 68A del mismo estatuto penal, en el sentido de que lo dispuesto en esa norma no aplica para la prisión domiciliaria del art. 38G, y en esa medida sí sería posible el reconocimiento del sustituto implorado.

Es que a juicio de la Sala lo buscado con esa postura es la combinación o mezcla de normas para crear una tercera, sin que eso sea factible ya que conllevaría desconocer la facultad del legislador y la integralidad de la norma. En efecto, la Ley 1709 de 2014 no sólo adicionó al Código Penal la prisión domiciliaria especial del art. 38G, sino igualmente modificó la cláusula general de exclusión de beneficios y subrogados penales establecida en el art. 68A, al agregar el parágrafo 1° que establece que el pliego de exclusiones allí contenido no se podrá aplicar cuando se trate de libertad condicional o el beneficio establecido en el artículo 38G.. Y esa cláusula general de exclusión del art. 68A implica – conforme ab initio se precisó- que no puede ser tenida en cuenta al examinar la procedencia del beneficio de la prisión domiciliaria especial, por ello es equivocado inferir que todo aquel que solicite el beneficio del art. 38G automáticamente en aplicación del parágrafo 1° puede acceder al mismo, dado que dicho enunciado normativo incorpora su propio pliego de delitos excluidos del beneficio, respecto del cual el legislador no puntualizó ningún criterio que exceptúe su aplicación. En otras palabras, cuando se imponga estudiar la

concesión del sustituto especial, dicho examen se debe ceñir a las condiciones y prohibiciones que para el mismo beneficio impone la propia norma –art. 38G-¹.

Aunado a ello la prisión domiciliaria especial, no se niega en este evento en aplicación de la cláusula de exclusión o prohibición del art. 68A, sino en razón a la limitante que contempla el mismo art. 38G.

De suerte que, se itera, como uno de los delitos por el cual fue condenado Vargas Mateus se encuentra en el listado de delitos excluidos establecido en el artículo 38G objeto de estudio, no procede la concesión del beneficio, sin que sea posible aplicar la excepción fijada en la cláusula general de exclusión por tratarse de instituciones diferentes.

De otro lado, conforme ya se concretó el impugnante Germán Vargas Mateus fue condenado por un Juez Penal del Circuito Especializado por un concurso de conductas punibles de su resorte funcional –testaferrato y lavado de activos-, por tanto, completamente equivocada y alejada de la realidad procesal la argumentación expuesta por el prenombrado y su defensor público, al cuestionar el trámite del proceso penal por la concurrencia de supuestas irregularidades como la mora judicial, y la sentencia misma por falta de motivación.

Como se sabe, las sentencias cobran ejecutoria material y, por ende, hacen tránsito a cosa juzgada cuando no se interponen los recursos legalmente procedentes, o formulados, cuando éstos hayan sido resueltos.

La figura jurídica de la cosa juzgada implica que la decisión no puede ser removible, es decir, se torna inmodificable e imposible de debatirla nuevamente, salvo el caso de la revisión o excepcionalmente la tutela.

En el asunto de trato, conforme se anotó, la sentencia condenatoria proferida en contra de Vargas Mateus hizo tránsito a cosa juzgada material, y, por lo mismo, no es posible reabrir el debate sobre tópicos como los que se exponen con la sustentación del recurso, ya definidos y superados en la misma actuación judicial. Y culminada esa fase, la competencia ya se concentra en el juez ejecutor al que corresponde la vigilancia de la ejecución de la sanción, de ahí que no sea viable ahondar o hacer cualquier valoración en torno al tema como equivocadamente lo reclaman los censores.

Concretos son los arts. 79 y 469 y ss de la Ley 600 de 2000, y 38, 41 y 459 de la Ley 906 de 2004, entre otros, al señalar la función atribuida al Juez de Ejecución de Penas, no otra que la de vigilar la pena impuesta y ejecutar las demás decisiones de la sentencia,

¹ Sentencia SP1207-2017, radicado 45900, 01/02/2017, MP. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia.

sin que pueda modificarla, corregirla o revocarla, ni desconocer las determinaciones adoptadas por el Juez del conocimiento.

En esa medida, la providencia de primer grado se confirmará, dado que lo planteado por los recurrentes se torna insostenible.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

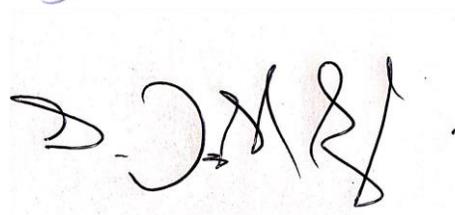
Primero. Confirmar la providencia interlocutoria de fecha 13 de mayo de 2022 mediante la cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad negó al condenado Germán Vargas Mateus el sustituto de la prisión domiciliaria.

Segundo. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y devuélvase.


SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA
Magistrada


GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
Magistrado


SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA PENAL

Asunto: Proceso ejecución de penas
Radicación: 6867900015020070042400 (23-528)
Condenado: Freddy Javier Bueno Naranjo
Delito: homicidio agravado y otros
Fecha: Bucaramanga, 18 de septiembre de 2023

Se recibe de la oficina judicial de Bucaramanga, el proceso de ejecución de la sanción que cursa respecto del sentenciado Freddy Javier Bueno Naranjo con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto en subsidio por el condenado prenombrado contra la providencia del 26 de diciembre de 2022 mediante el cual el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga dispuso negar la solicitud de redosificación de la pena de prisión.

Sin embargo, se advierte que con dicha asignación se desconoce la regla de reparto que impone aplicar en el asunto de trato por conocimiento previo, dado que desde el recurso de apelación promovido contra la sentencia condenatoria proferida el 15 de mayo de 2009 contra Freddy Javier Bueno Naranjo, el proceso ha sido conocido por otro despacho judicial, en su momento a cargo del Magistrado ponente de la decisión que desató la alzada, doctor Luis Jaime González Ardila¹, quien fue reemplazado por la doctora Paola Raquel Álvarez Medina.

A partir del Acuerdo N° 1589 del 24/10/2002, por el cual se reglamenta el respeto de los procesos penales, en el artículo séptimo, se consagra lo siguiente:

“1. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quién se le repartió inicialmente.

“En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso”.

Y según el oficio remisorio de la actuación penal, emitido por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga de fecha 30 de junio de 2023, ese primer conocimiento no fue informado a la Oficina Judicial, por ello de manera equivocada la somete a reparto, en consecuencia, con miras a sanear tal error, se ordena devolver de manera inmediata el presente diligenciamiento a dicha dependencia administrativa, con el fin de que se surtan los correctivos del caso.

¹ Carpeta 01PrimeraInstancia – 01Ejecucion – 01EjecuciónSentencia – 01HistorialEjecucionPenas – Fl. 6

Así mismo por secretaría penal comunicar a las partes del proceso lo aquí resuelto.

Cúmplase


SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada ponente: SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ

Radicado	68001-6000-159-2017-10447-01 (245.23) NI 23-683A
Procedencia	Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga
Acusado	Jurlebinson Javier Páez Pinzón
Delitos	Homicidio en grado de tentativa y otro
Decisión	Declara desierto el recurso de casación
Aprobado	Acta No. 161
Fecha	22 de febrero de 2024

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Esta Sala declarará desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto frente a la sentencia condenatoria de segunda instancia, proferida el cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en contra de JURLEBINSON JAVIER PAEZ PINZÓN por el delito de homicidio en grado de tentativa.

1

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. El dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado 5° Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, declaró penalmente responsable a JULIÁN ALBERTO CORREA GONZÁLEZ por el delito de homicidio agravado en grado tentativa en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, previstos en los artículos 27, 31, 103, 104 numeral 7° y 365 del código penal.

2.2. Contra esa decisión la defensa técnica interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Corporación mediante

providencia del cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), aprobada en acta No. 974, modificando la determinación de primera instancia, absolviendo del delito de tráfico y porte de armas de fuego.

2.3. La lectura de la decisión de segunda instancia se llevó a cabo en audiencia del doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

2.4. Al correo del Despacho se recibió constancia del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), relativa a la interposición del recurso extraordinario de casación.

2.5. En auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se dispuso la prórroga término legal para presentar la demanda de casación en 15 días más, mismo que venció el dos (2) de febrero hogaño, allegándose concepto negativo.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 establece:

“Artículo 183. Oportunidad. El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos. Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición”.

En el presente caso, el término para sustentar la demanda de casación, con la prórroga dispuesta, de acuerdo con constancia secretarial adiada el nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), venció el dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 pm y, como no se presentó por parte del apoderado de JURLEBINSON JAVIER PAEZ PINZON, la consecuencia es la

declaratoria de desierto del recurso, de conformidad con la norma mencionada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa técnica de JURLEBINSON JAVIER PAEZ PINZON contra la sentencia de segunda instancia emitida por esta Corporación el cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. Contra el presente proveído procede recurso de reposición.

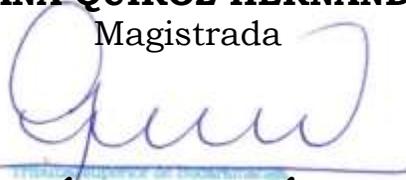
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

3



SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ

Magistrada



GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

Magistrado



PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PENAL

Magistrado Ponente: DR. JUAN CARLOS DIETTES LUNA

Bucaramanga, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

A S U N T O

Pronunciarse acerca del recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa de RAMIRO ANTONIO BLANCO ROPERO dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

A N T E C E D E N T E S Y C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El pasado 9 de noviembre la Colegiatura resolvió confirmar el fallo dictado el 26 de octubre de 2022 por el Juez Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual condenó a RAMIRO ANTONIO BLANCO ROPERO como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y le impuso la pena de 65 meses de prisión, inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por igual lapso y privación del derecho a la tenencia o porte de armas de fuego por un año.

2.- Del 4 al 11 de diciembre siguiente corrió el término de cinco (5) días consagrado en el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal – modificado por la el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 - para interponer el recurso extraordinario de casación, instaurado oportunamente por el defensor del procesado¹.

3.- El 12 de diciembre pasado empezó a correr el término de 30 días hábiles para presentar la demanda; no obstante, no se allegó algún escrito y el 13 de febrero de 2024 ese lapso venció en silencio², por lo cual resulta imperativo declarar desierto el citado recurso, acorde con lo dispuesto en el inciso final del precepto antes citado.

¹ Archivo 22 Constancia Términos

² Ibidem



Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, **R E S U E L V E** declarar DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa de RAMIRO ANTONIO BLANCO ROPERO contra la sentencia proferida el pasado 9 de noviembre, mediante la cual se resolvió la alzada propuesta contra el fallo condenatorio de primera instancia.

Contra la presente determinación procede el recurso de reposición.

Aprobado en acta N° 139 DEL 16 DE FEBRERO DE 2024

CÚMPLASE.-

Los Magistrados,

JUAN CARLOS DIETTES LUNA
República de Colombia

HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA

SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

SANDRA JULLIETH CORTÉS SAMACÁ

Secretaria

C/Ramiro Antonio Blanco Roperero
D/ Porte ilegal de armas de fuego
Juez 10° Penal del Circuito de B/manga



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Magistrada ponente: Paola Raquel Álvarez Medina.
Referencia: 68001-6000-159-2023-01584-01 (23-325A)
Procesada: Andrés Patricio Acevedo Díaz
Delito: Violencia intrafamiliar
Decisión: Niega desistimiento

APROBADO ACTA Nro. 181

**Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero dos mil veinticuatro
(2024)**

ASUNTO

La Sala resuelve la manifestación de desistimiento efectuada por Andrés Patricio Acevedo Díaz, en cuanto al recurso de apelación interpuesto dentro del proceso seguido en su contra por el delito de violencia intrafamiliar, específicamente contra el fallo condenatorio proferido por el Juzgado Segundo Penal con Funciones Mixtas de la ciudad de Girón, Santander.

HECHOS

Fueron consignados en el escrito de acusación de la siguiente manera:

“Los hechos ocurrieron en la carrera 21 No 34 A – 9 barrio la Isla del municipio de Girón, Santander, el 18 de febrero de 2023, a las 19:00 horas.

El señor ANDRES PATRICIO ACEVEDO DIAZ, maltrató Psicológicamente a su expareja sentimental CAROLINA GRANADA GOMEZ, momentos en que la víctima se encontraba en su casa con sus hijos de 11 y 8 años de edad cuando observa que va llegando el señor ANDRES PATRICIO ACEVEDO DIAZ, decide

cerrarle la puerta porque iba como loco a pegarle y a matarla y como le cerró la puerta se subió al techo por la parte de atrás, se metió a la casa del vecino por la parte de atrás, y escalo al techo, partiendo las tejas de eternit, cuando lo vio en el techo, salió corriendo para la estación de policía, refiere que el señor ANDRES PATRICIO ACEVEDO DIAZ, le dice que ella es una perra, que trabaja en puteaderos, y cuando logró entró a la casa partió todo, acabo las sillas, el colchón de la cama lo desbarato, los vidrios de las ventanas las partió, la puerta de entrada a la casa la doblo toda, las cosas de adentro lo revolcó todo, las tejas las rompió prácticamente la dejó sin casa. porque dice que prefiere tumbarme el ranchito y dejarla en la calle todo porque ella no quiero nada con él, y no se acuesta con él, cuando llegaron la policía fue y se escondió donde el papá donde se produjo su captura.

El señor ANDRES PATRICIO ACEVEDO DIAZ, es la expareja sentimental de CAROLINA GRANADA GOMEZ, tienen dos hijos en común de 11 y 8 años de edad y estos actos de maltrato psicológico ejecutados por ANDRES PATRICIO ACEVEDO DIAZ, recayeron sobre una mujer, su expareja sentimental CAROLINA GRANADA GOMEZ, quien no hace parte del núcleo familiar...”.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE.

1. El 19 de febrero de 2023 se corrió traslado del escrito de acusación por parte de la Fiscalía Novena de la Unidad de Reacción Inmediata –URI- al señor Acevedo Díaz y a su defensor contractual, oportunidad en la que tuvo conocimiento que se le investigaría por el cargo de autor, de la conducta punible de violencia intrafamiliar prevista en el artículo 229 del código penal, que fuere modificada por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019 –sin circunstancias de menor ni mayor punibilidad-. Dicha persona no aceptó el cargo.

2. El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón (S), quien adelantó audiencia concentrada el 21 de marzo de 2023, mientras que en una única sesión de juicio oral desarrollada el 10 de abril de 2023 se evacuó el trámite –posibilidad de allanarse, alegatos iniciales, incorporación de estipulaciones probatorias,

practica probatoria de la fiscalía y alegatos de conclusión- hasta la emisión del sentido del fallo que se realizó el 11 de abril de 2023 y fue de tipo condenatorio.

3. Inconforme con el proveído, el defensor público interpuso el recurso de apelación objeto de este pronunciamiento.

4. Encontrándose en trámite la apelación, el 12 de febrero del año en curso se allegó vía correo electrónico por parte de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal, memorial suscrito por el procesado en el que aduce su interés, simple y llano, de desistir de la alzada.

5. Por lo anterior, mediante auto del 20 de febrero, se ordenó requerir al abogado Eduardo Solano Barrera en su calidad de apoderado judicial para el respectivo pronunciamiento sobre el tópico referido. No obstante, lo anterior, mediante escrito el togado solicitó resolver el recurso de alzada, expresamente señaló: *“...Este defensor público, respetando la voluntad del usuario de la defensoría y en la lealtad procesal y ética profesional manifiesta que no está de acuerdo en desistir del recurso de apelación y se espera del Tribunal esa pronta resolución...”*.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Los recursos constituyen medios de impugnación de los cuales disponen las partes para controvertir la legalidad y el acierto de las decisiones que afectan los intereses que tienen o representan, cuyo ejercicio en concreto no es imperativo, sino que corresponde a una facultad discrecional de aquellas. En este orden de ideas, es posible considerarlos como de carácter dispositivo, cuyo alcance puede ser desistido, siempre y cuando no se haya resuelto la solicitud.

En la anterior comprensión, resultaría procedente el desistimiento del recurso de apelación manifestado por el procesado, de acuerdo además con lo establecido en el artículo 179F del Código de Procedimiento Penal, adicionado a través del artículo 97 de la Ley 1395 de 2010, el cual refiere: *“podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida”*.

Así pues, revisado el procedimiento seguido en el Tribunal, si bien, al momento de la radicación del memorial de desistimiento del recurso, no se ha proferido

una decisión en Sala sobre el particular, mediante escrito el defensor de ACEVEDO DÍAZ no secunda la petición de su prohijado al aducir su aprobación para continuar el estudio del recurso de alzada.

En consecuencia de lo anterior, conviene advertir que, tanto la defensa material como la defensa técnica, esto es, la que adelanta el procesado y su abogado, constituye un todo o una unidad que se retroalimenta de lo favorable que cada uno realiza, aunque se ha facultado que *“por vías diferentes el procesado y su representante para el proceso penal hagan solicitudes independientes o de manera autónoma estén habilitados para interponer recursos Esa articulación no obsta para que, en determinados eventos, deba preferirse, dada la naturaleza de la intervención o sus efectos, el criterio de uno u otro, como sucede, para citar apenas un ejemplo puntual, en los eventos de allanamiento a cargos, donde prima la voluntad del imputado o acusado”*¹.

Análogamente, en cuanto a las atribuciones propias del imputado el artículo 130 de la Ley 906 de 2004 señala:

*“Además de los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y que forman parte del Bloque de Constitucionalidad, de la Constitución Política y de la ley, en especial de los previstos en el art. 8° de este código, el imputado o procesado, según el caso, dispondrá de las mismas atribuciones asignadas a la defensa que resultan compatibles con su condición. **En todo caso, de mediar conflicto entre las peticiones o actuaciones de la defensa con las del imputado o procesado prevalecen las de aquella.**”* (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Queda claro entonces que, la ley le ha conferido algunas atribuciones para ambos sujetos procesales a fin de efectuar actuaciones tendientes al ejercicio de la defensa y de dichas calidades en relación con algunas actuaciones, *verbigracia*, el interrogatorio a indicado, la confesión o la terminación anticipada del proceso, el procesado puede ejercer en forma directa su derecho, aunque asistido por su defensor; no obstante, también es cierto que al mediar conflicto entre el abogado y el procesado en virtud de sus peticiones, como sucede en el caso en concreto, prevalecerá la posición de aquél.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Octubre 26 de 2011. Rad: 37659.

En concordancia con lo expuesto, la Sala negará el desistimiento del recurso de apelación radicado por el procesado y se ordenará la notificación personal de esta decisión al peticionario en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Bucaramanga –CPMS-, así como también a su actual apoderado, Eduardo Barrera Solano.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá sustentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión, según lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bucaramanga, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

Primero. NEGAR el desistimiento presentado por Andrés Patricio Acevedo Díaz al recurso de apelación interpuesto por su apoderado judicial contra la providencia de fecha, naturaleza y origen indicados.

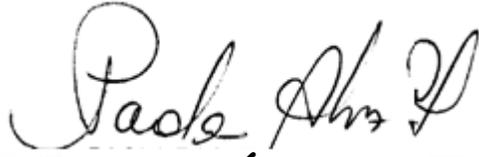
Segundo. NOTIFICAR de la presente decisión a Eduardo Barrera Solano en calidad de apoderado judicial de Andrés Patricio Acevedo Díaz y a este último deberá efectuarse en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Bucaramanga –CPMS-.

Tercero. Contra esta providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá sustentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión, según lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Cuarto. Una vez quede en firme la decisión, se devolverán las diligencias de manera inmediata al Despacho de la Magistrada Sustanciadora para dar continuidad al estudio al recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase.

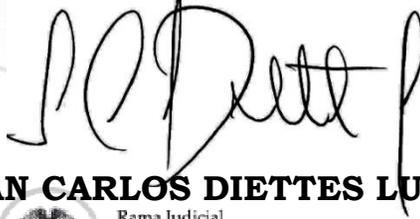
Los Magistrados,



PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA



JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN



JUAN CARLOS DIETTES LUNA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROYECTO REGISTRADO A TRAVÉS DEL EXCEL
INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE ESTA SALA
ESPECIALIZADA EL **26 DE FEBRERO DE 2024.**

*El expediente obra en un cuaderno digital de
OneDrive*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada ponente: SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ

Radicado	668001-6000-159-2018-00391-01(083.23) NI 23-167A
Procedencia	Juzgado 5° Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga
Acusado	Wilmer Yesid Ramírez Salcedo
Delitos	Receptación
Decisión	Declara desierto el recurso de casación
Aprobado	Acta No. 247
Fecha	14 de marzo de 2024

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Esta Sala declarará desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto frente a la sentencia condenatoria de segunda instancia, proferida el 10 de noviembre de 2023, en contra de Wilmer Yesid Ramírez Salcedo por el delito de uso de receptación.

1

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. El 20 de febrero de 2023, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga, declaro penalmente responsable Wilmer Yesid Ramírez Salcedo por el delito de uso de receptación conforme al artículo 447 del Código Penal.

2.2. Contra esa decisión la defensa técnica interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Corporación mediante providencia del 10 de noviembre de 2023, aprobada en acta No. 1115, confirmando la determinación de primera instancia.

2.3. La lectura de la decisión de segunda instancia se llevó a cabo en audiencia del 30 de noviembre de 2023.

2.4. Al correo del Despacho se recibió constancia del 17 de enero de 2024, relativa a la no presentación de la demanda de casación.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 establece:

“Artículo 183. Oportunidad. El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos. Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición”.

En el presente caso, el término de 30 días para allegar la demanda de casación, de acuerdo con constancia secretarial adiada el 17 de enero de 2024, venció a las 4:00 pm y, como no se presentó por parte del apoderado de WILMER YESID RAMIREZ SALCEDO, la consecuencia es la declaratoria de desierto del recurso, de conformidad con la norma mencionada.

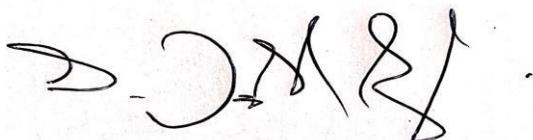
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa técnica de WILMER YESID RAMIREZ SALCEDO, contra la sentencia de segunda instancia emitida por esta Corporación el 10 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. Contra el presente proveído procede recurso de reposición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ

Magistrada



GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

Magistrado



PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA

Magistrada